

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 06 de mayo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1º INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00066-00

Auto Interlocutorio No. 184

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora JUDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ MONSALVE, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Despacho que no hay claridad frente a las partes demandadas en este litigio, como quiera que en el encabezado de la demanda y en el poder se indica que se dirige en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. No obstante, en el acápite de PRUEBAS y NOTIFICACIONES se hace alusión a la señora LIGIA INÉS HERNÁNDEZ VANEGAS como demandada o como litisconsorte.

En ese sentido, se requiere a la parte actora para qué aclare contra quiénes se dirige la demanda y precise, dentro del libelo, si procura o no la vinculación de la señora LIGIA INÉS HERNÁNDEZ VANEGAS.

Lo anterior, a fin de ajustarse a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS.

2. Ahora bien, al amparo de lo previsto por los numerales 6º y 7º del artículo 25 del CPTSS, de la revisión del acápite de "HECHOS" y "PRETENSIONES" se advierte que se procura la asignación del 50% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor RAFAEL OBANDO ORTEGA. Sin embargo, se omitió indicar a quién ya le fue asignado el porcentaje del 50% de la referida prestación pensional, con miras a ordenar su eventual vinculación en este trámite legal.
3. De igual forma, considera el Despacho que las pretensiones formuladas no son precisas y claras, como quiera que, por lo menos, debe indicarse la fecha a partir de la cual se reclama la prestación pensional y la cuantía de la misma, con el fin que las suplicas se ajusten a lo establecido por el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS.

4. Finalmente, se omitió indicar el canal digital a través del cual podrán ser notificadas las personas solicitadas como testigos, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Eso sí, en caso que tales personas no dispongan de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Eso sí, en caso que alguna de las enjuiciadas no disponga de canal digital, deberá acreditarse el envío físico de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora JUDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ MONSALVE, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea. Eso sí, en caso que alguna de las enjuiciadas no disponga de canal digital, deberá acreditarse el envío físico de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

05/05/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

460dcd64fdcccf7b72bf7cad6da9aa5ea8a6c9a4586e4b9ad766f09a7a0af05e

Documento generado en 06/05/2021 05:26:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>